

**TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ELECTORAL DEL ESTADO DE  
ZACATECAS**

**EXPEDIENTE:** TEZ-RR-010/2014

**ACTOR:** PARTIDO HUMANISTA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO ELECTORAL DEL  
ESTADO DE ZACATECAS

**MAGISTRADO:** FELIPE GUARDADO  
MARTÍNEZ

**SECRETARIA:** MA. GUADALUPE  
PÉREZ REGALADO

Guadalupe, Zacatecas, once de diciembre de dos mil catorce.

**VISTOS**, para resolver, los autos del recurso de revisión promovido por el Partido Humanista contra el acuerdo ACG-IEEZ-027/V/2014, dictado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, el once de noviembre de dos mil catorce, relativo a la redistribución de las cifras de financiamiento público estatal para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes y específicas de los partidos políticos nacionales, correspondientes a los meses de octubre a diciembre del presente ejercicio fiscal, y

## **R E S U L T A N D O**

Del escrito de demanda y de las constancias que obran en autos se aprecian los siguientes antecedentes:

**1. Registro nacional.** El nueve de julio de dos mil catorce<sup>1</sup>, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante resolución INE/CG95/2014, otorgó registro al partido político nacional denominado "Partido Humanista"<sup>2</sup>, con efectos a partir de agosto siguiente. En dicho acuerdo se instruyó a la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos a fin de que realizara las gestiones necesarias para que a partir del primero de agosto el Partido Humanista gozara de las prerrogativas señaladas en el artículo 26 de la Ley General de Partidos Políticos.

**2. Prerrogativas nacionales.** El catorce de julio, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante acuerdo INE/CG106/2014, distribuyó las cifras del financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes y de las actividades específicas

---

<sup>1</sup> Todas las fechas de esta resolución corresponden al año dos mil catorce, salvo expresión diversa.

<sup>2</sup> En lo subsecuente se identificara indistintamente como Partido Humanista o actor.

de los partidos políticos nacionales correspondientes a los meses de agosto a diciembre, derivado del registro de los nuevos partidos políticos.

**3. Prerrogativas estatales.** El doce de septiembre, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas<sup>3</sup>, mediante acuerdo ACG-IEEZ-021/V/2014, distribuyó las cifras del financiamiento público de las actividades ordinarias permanentes y de las actividades específicas para los partidos políticos nacionales correspondientes a los meses de septiembre a diciembre, en virtud del registro de los nuevos partidos políticos nacionales.

**4. Primer recurso de revisión.** Acuerdo que fue impugnado por los partidos políticos: Del Trabajo, Movimiento Ciudadano y de la Revolución Democrática por considerar que la autoridad responsable otorgó financiamiento público a los institutos políticos de nueva creación, sin que a la fecha contaran con su acreditación ante el Consejo General.

**5. Resolución.** El diecisiete de octubre siguiente, el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, mediante resolución TEZ-RR-005/2014 y acumulados, revocó el acuerdo ACG-IEEZ-021/V/2014 y se ordenó a la autoridad responsable emitir uno nuevo en el que distribuyera las prerrogativas locales a los partidos políticos nacionales, tomado en cuenta la fecha de acreditación de los nuevos institutos políticos ante el Consejo General, de conformidad con el artículo 40 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas<sup>4</sup>.

Decisión que ha quedado firme por ministerio de ley, toda vez que no fue impugnada por ningún interesado.

**5. Acto impugnado.** El once de noviembre, la autoridad responsable emitió el acuerdo ACG-IEEZ-027/V/2014 mediante el cual dio cumplimiento a lo ordenado por este tribunal y, redistribuyó el financiamiento a los partidos políticos nacionales a partir de la acreditación ante el Consejo General.

**6. Recurso de revisión.** En contra de este nuevo acuerdo, el diecinueve de noviembre, el Partido Humanista interpuso recurso de revisión, por considerar que el acuerdo impugnado carece de la debida fundamentación y motivación.

---

<sup>3</sup> En lo subsecuente se llamará indistintamente Consejo General o autoridad responsable

<sup>4</sup> En adelante Ley Electoral

**7. Sustanciación.** El veintiocho de noviembre, la Magistrada Presidenta de este órgano colegiado recibió el expediente, ordenó registrarlo en el libro de gobierno con la clave TEZ-RR-010/2014 y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe Guardado Martínez, para que determinara lo que legalmente proceda.

En data del nueve de diciembre, el magistrado instructor admitió el recurso de revisión, seguidos los trámites procesales, cerró instrucción y por consiguiente quedaron los autos en estado de resolución, y

### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Competencia.** Es tribunal es competente por materia y territorio para resolver el presente asunto, porque el Partido Humanista con acreditación en la entidad federativa cuestiona el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas mediante el cual se le otorga financiamiento público estatal.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 116, fracción IV, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 42, apartado B, fracción III, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado de Zacatecas<sup>5</sup>; 1 y 3, numeral 1, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas y 49 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas<sup>6</sup>.

**SEGUNDO. Procedencia.** Según se advierte del acuerdo de admisión, en el presente recurso de revisión están satisfechos los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 12, 13, 47 y 48 de la Ley de Medios.

Ahora bien, la autoridad responsable aduce en el informe circunstanciado que debe desecharse el presente medio de impugnación, pues el acuerdo impugnado *es consecuencia de la ejecución y observancia de lo resuelto* mediante sentencia dictada por este órgano jurisdiccional, sentencia que no fue controvertida y, por tanto, quedó firme.

Al respecto debe desestimarse la causal de improcedencia planteada, no pasa inadvertido para quien resuelve que la redistribución de financiamiento público estatal se realizó en cumplimiento a una sentencia; sin embargo, del escrito se demanda se observa que el acto reclamado

---

<sup>5</sup> En lo subsecuente Constitución local.

<sup>6</sup> En lo subsecuente Ley de Medios.

se impugna por vicios propios, pues no sólo se cuestiona la fecha a partir de la cual tiene derecho a recibir financiamiento público, sino también la fórmula que determina el presupuesto anual de egresos del financiamiento público local para partidos políticos.

De ahí que, al cumplirse los requisitos de procedencia y no actualizarse ninguna causal de sobreseimiento, resulta procedente analizar el fondo de la controversia planteada a fin de dilucidar las inconformidades del accionante.

### **TERCERO. Estudio de fondo.**

**Planteamiento del problema.** En cumplimiento a lo resuelto por este tribunal electoral, la autoridad responsable determinó que los partidos políticos nacionales de nueva creación tienen derecho a recibir financiamiento público local para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes y específicas a partir de que proceda su acreditación ante el Consejo General, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley Electoral, en la parte proporcional que corresponda a la anualidad y tomando en cuenta el calendario presupuestal aprobado para ese ejercicio fiscal.

Asimismo, precisó que los partidos políticos que hubieran obtenido su registro con fecha posterior a la última elección, tendrán derecho a que se les otorgue el dos por ciento del monto que por financiamiento total les corresponde a los institutos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes y participaran en el financiamiento público para actividades específicas como entidades de interés público sólo en la parte que se distribuya en forma igualitaria, lo anterior en consonancia con lo ordenado en los artículos 23, numeral I, inciso d) y 51, numerales 2 y 3, de la Ley General de Partidos Políticos.

En discordancia con el acuerdo de la autoridad responsable, el Partido Humanista argumenta, esencialmente, que el acto impugnado está indebidamente fundado y motivado. Esto, porque, si bien, el acuerdo sí contiene preceptos legales, éstos no son aplicables al caso concreto, toda vez que los artículos 40 y 62, de las fracciones de la I a la VII, de la Ley Electoral en los que la autoridad responsable fundó su acuerdo son contrarios a la Constitución Federal y al sistema electoral mexicano.

En consecuencia, opina el actor, los razonamientos jurídicos vertidos por la autoridad responsable al momento de determinar la fecha a partir de la cual el Partido Humanista tiene derecho a recibir financiamiento y la fórmula empleada para determinar el monto del financiamiento solicitado, son incorrectos; lo cual es contrario a lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos.

El actor señala que los artículos 41, fracción II, inciso a), de la Carta Magna; 50 y 51 de la Ley General de Partidos Políticos y, 48 de la Constitución local, vigente, otorgan el derecho a los partidos políticos a recibir financiamiento público y desarrollan la fórmula para calcular el monto de las prerrogativas y, que en el acuerdo impugnado, la responsable utiliza otra fórmula que nada tiene que ver con lo dispuesto en los numerales de referencia.

En sí, lo que **pretende** el actor es que se le otorgue financiamiento público estatal a partir de que surte efectos el registro ante el Instituto Nacional Electoral, de conformidad con la resolución INE/CG95/2014, esto es, a partir del primero de agosto, en su opinión, el acuerdo impugnado es inconstitucional e ilegal toda vez que aplicaron en su perjuicio dos disposiciones locales que no eran aplicables al caso concreto.

De lo antes reseñado tenemos que el **problema jurídico** a resolver en el presente asunto consiste en determinar si los numerales 40 y 62, de las fracciones de la I a la VII, de la Ley Electoral son o no aplicables al tema de financiamiento público local que reclama el actor.

A fin de dar solución a la litis planteada, como método de estudio en un primer apartado se establecerán las bases y condiciones para que los partidos políticos nacionales puedan acceder al financiamiento público estatal; en un segundo apartado, sin prejuzgar lo vertido en su agravio, se verificara la posibilidad de que el actor alcance su pretensión y, finalmente, se dará respuesta a su único agravio –indebida fundamentación y motivación- dividido en dos subtemas, uno por cada artículo cuestionado.

**DERECHO A FINANCIAMIENTO PÚBLICO FEDERAL Y ESTATAL, CONDICIONES.**

Los partidos políticos son entidades de orden público con personalidad jurídica y patrimonio propio, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante los Organismos Públicos Locales y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.<sup>7</sup> Con el objeto de realizar las actividades que la ley les tiene encomendadas el Estado deberá proveerlos de prerrogativas, esto es, que los partidos políticos tienen el derecho de recibir fondos del erario para el cumplimiento de sus actividades.

De una interpretación sistemática de los artículos 40, 41 y 116, Base IV, de la Constitución Federal se advierte que el gobierno del Estado Mexicano está constituido en una **República** representativa, democrática, laica, **federal, compuesta por Estados libres y soberanos** en todo lo concerniente a su régimen interior.

Que la soberanía se ejerce; 1. Por medio de los Poderes de la Unión en los casos de su competencia, establecidos en la Constitución Federal y 2. Por medio de los Poderes de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, según las constituciones locales.

Que la renovación de los poderes Legislativos y Ejecutivo se realizará por medio de elecciones libres, auténticas y periódicas, respetando las bases del artículo 41 de la Carta Magna, cuando se trate de elecciones federales. Pues el numeral 116, Base IV, permite a las entidades federativas que en materia electoral se organicen conforme a la Constitución Federal y las leyes generales de la materia, las Constituciones y las leyes en materia electoral en cada uno de los Estados.

A su vez, del artículo 2 de la Constitución local, se observa que esta entidad federativa es libre y soberana en todo lo concerniente a su régimen interior y las facultades que no estén otorgadas expresamente en la Carta Magna se entienden reservadas para el Estado.

Que es potestad del Estado expedir su propia Constitución, formular y promulgar todas las leyes necesarias para regir las funciones públicas y la convivencia social dentro de su territorio.

---

<sup>7</sup> Artículo 3 de la Ley General de Partidos Políticos.

De ahí que, el artículo 1, fracción II, de la Ley Electoral dispone que esa ley es de observancia general en todo el Estado, que tiene por objeto reglamentar las normas relativas a la organización, función, obligaciones, derechos y prerrogativas de los partidos políticos estatales y nacionales, entre otros.

En ese sentido el artículo 39 numerales 2 y 4 de la Ley Electoral señala que toda organización o agrupación constituida con fines políticos, que no esté legalmente acreditada como partido político nacional y pretenda participar en las elecciones locales o municipales, deberá obtener su registro definitivo ante el Consejo General.

Luego, los partidos políticos que hayan obtenido o mantengan su registro estatal o nacional, tienen personalidad jurídica, gozan de los derechos y prerrogativas que reconoce y otorga el Estado y, están sujetos a las obligaciones que establecen la Constitución y la Ley Electoral.

Así, el artículo 40, numeral 1, de la ley en cita, refiere que los partidos políticos nacionales con registro ante Instituto Federal Electoral, hoy Instituto Nacional Electoral, podrán participar en las elecciones de la entidad, previa acreditación ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

De lo anterior, válidamente, se puede concluir que el acto jurídico que otorga **personalidad jurídica** a un partido político es su registro, sea este nacional o local, y una vez que lo obtienen están en condiciones de hacer valer sus derechos y cumplir con sus obligaciones, veamos.

Sin ahondar demasiado en la teoría, el vocablo personalidad para fines de esta resolución *se utiliza para indicar la cualidad de persona en virtud de la cual se le considera sujeto de derechos y obligaciones.*<sup>8</sup>

Esta acepción en particular está íntimamente relacionada con el concepto de persona y sus temas conexos, como la distinción entre persona física y colectiva; de ahí que, nuestro Código Civil estatal en su libro segundo desarrolla el tema “De las personas”, a quienes las clasifica en jurídicas individuales y jurídicas colectivas, menciona los atributos de la persona, entre los que se encuentra la capacidad, entendida esta como *la aptitud concedida o reconocida por la ley para ser titular de derechos y*

---

<sup>8</sup> Diccionario jurídico mexicano, tomo VII, del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, México 1984, primera edición, página 102, consultado de manera virtual.

*obligaciones, o para hacer valer aquéllos y cumplir éstas*<sup>9</sup>. Puede ser de goce o de ejercicio; de goce aquella en la que sólo es el titular y, de ejercicio cuando además hace valer sus derechos y cumple con sus obligaciones.

Las personas jurídicas individuales adquieren su capacidad de goce por el nacimiento y la pierden con la muerte. Las personas jurídicas colectivas adquieren su capacidad de goce por disposición de ley y la capacidad de ejercicio se les reconoce a todas aquéllas cuya aptitud legal no esté restringida ya sea por declaración judicial o por disposición legal.

En esa lógica, los partidos políticos –como personas jurídicas colectivas que son- adquieren su personalidad una vez que nacen a la vida jurídica, por disposición del artículo 10 de la Ley General de Partidos Políticos, las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse en partido político nacional o local deberán obtener su registro ante el Instituto Nacional Electoral o ante el Organismo Público Local, que corresponda.

Además, un partido político nacional tiene derecho a participar en los procesos electorales de las entidades federativas, siempre que se sujete a las disposiciones legales de cada una de ellas, según lo apunta el artículo 41, Base I, párrafo 1 de la Carta Magna.

Bajo esa tesitura, el artículo 40 de la Ley Electoral señala que para que un partido político nacional participe en las elecciones de la entidad, es decir, para que pueda ejercer su derecho como partido político, debe obtener previamente su acreditación ante el Consejo General; requisito que el legislador zacatecano estimó pertinente en uso de su facultad reservada para el Estado.

Hecho lo anterior, el nuevo partido político es sujeto de derechos y obligaciones; como se había anticipado al inicio de este título, uno de esos derechos es gozar de las prerrogativas y recibir el financiamiento público en los términos del artículo 41, Base II, de la Carta Magna; esto según lo dispone el artículo 23, inciso d) de la Ley General de Partidos Políticos.

El numeral en cita refiere que *en las entidades federativas donde exista financiamiento local para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales de la entidad, las leyes locales no podrán*

---

<sup>9</sup> Artículo 25 del Código Civil del Estado de Zacatecas.

*establecer limitaciones a dicho financiamiento, ni reducirlo por el financiamiento que reciban de sus dirigencias nacionales.*

Esta disposición es básica para la solución del presente asunto, pues precisa una clara distinción entre financiamiento nacional y estatal, la única condición para las normas locales es no establecer límites al financiamiento local, ni reducirlo por el financiamiento nacional.

De esto se concluye que la acreditación ante el Consejo General de un partido político nacional es un requisito para que pueda participar en el proceso electoral estatal; en consecuencia, se reconoce su derecho de recibir financiamiento público local, entre otros derechos, esta condición es totalmente legítima, pues como se precisó líneas arriba, las reglas para que un partido político nacional pueda ser sujeto de derechos y obligaciones ante la entidad federativa es una facultad reservada para los Estados y, además, este requisito en particular no limita, ni reduce dicho financiamiento público.

Lo anterior implica, que atendiendo al régimen jurídico nacional, las entidades federativas pueden válidamente regular la forma de participar de los partidos políticos nacionales en sus respectivos ámbitos territoriales y, los partidos políticos nacionales están obligados a conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta a los principios del estado democrático, lo que implica, claro está, respetar las reglas establecidas en las legislaciones locales; esto según lo ordena el artículo 25, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos.

Al respecto sirve como criterio orientador, la Tesis XXXVII/99, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguientes:

**PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. SU ACTUACIÓN ESTÁ SUJETA A LAS LEYES Y AUTORIDADES ELECTORALES DE LOS ESTADOS, CUANDO ACTÚAN EN EL ÁMBITO DE LAS ELECCIONES LOCALES.**

Los partidos políticos nacionales se encuentran ceñidos al fuero federal en su constitución, registro, funcionamiento, prerrogativas y obligaciones en general, y a las sanciones a que se hagan acreedores por el incumplimiento de las leyes federales, especialmente la de cancelación de su registro; sin embargo, dicha regla no resulta aplicable en los casos de conductas identificadas de manera clara con cualquiera de los ámbitos de aplicación de la Constitución o las leyes electorales estatales, sin perjuicio de la posibilidad de que determinada conducta pudiera generar a la vez

supuestos legales constitutivos de ciertas infracciones previstas en las leyes federales y de otras contempladas en las leyes locales. Esto es así, porque en principio, es en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, donde se establece la normatividad rectora de los partidos políticos nacionales, toda vez que en aquélla se prevé su existencia y se fijan ciertas bases sobre los mismos, mientras que en el segundo, se desarrollan las normas constitucionales, estableciendo un sistema íntegro de regulación de los partidos políticos nacionales, y por otra parte, porque la materia electoral local, al no estar otorgada a la Federación, queda reservada para las entidades federativas, con las limitaciones previstas en la Constitución General, en algunos de sus preceptos, como los artículos 41, 115 y 116. Una de las bases constitucionales que deben observar y acatar los Estados al emitir sus leyes electorales, es la prevista en el artículo 41 de la Carta Magna, consistente en que los partidos políticos nacionales pueden participar en las elecciones estatales y municipales. Con esta última disposición, se abre la posibilidad de que dichos institutos políticos se vinculen a las actividades político-electorales de las entidades federativas, en los términos fijados en sus legislaciones (en cuanto no se opongan a la ley fundamental), y de este modo se pueden encontrar inmersos en cualquiera de las etapas del proceso electoral, desde la integración de los órganos electorales, administrativos o jurisdiccionales, hasta la etapa de resultados y declaraciones de mayoría y validez de las elecciones; en las relaciones que surjan con el otorgamiento de financiamiento público estatal; en la participación en el funcionamiento y desarrollo de actividades de los órganos electorales fuera del proceso electoral, o en cualquier actividad de esta materia regida por la legislación electoral local. Empero, si la legislación electoral de los Estados la expiden sus legislaturas, y su aplicación y ejecución corresponde a las autoridades locales, por no habersele conferido estas atribuciones a la federación, es inconcuso que la actuación de los partidos políticos nacionales dentro de las actividades regidas por disposiciones legales estatales, queda sujeta a éstas y a las autoridades que deben aplicarlas.<sup>10</sup>

## **YA SE OTORGÓ FINANCIAMIENTO PÚBLICO ORDINARIO A QUE ADUCE EL ACTOR**

El actor aduce que el Partido Humanista tiene derecho a recibir financiamiento público ordinario estatal a partir de su constitución y legal existencia, esto es a partir del primero de agosto, de conformidad con la resolución INE/CG95/2014.

Al respecto, cabe precisar que el Instituto Nacional Electoral en la resolución de mérito, en lo que interesa, considerando 59, determinó:

---

<sup>10</sup> Tesis localizable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 60 y 61. Y consultada en el portal de internet: <http://www.trife.gob.mx/>

[...] Asimismo, según lo dispuesto por el artículo 55, párrafo 1, incisos d), e), f) y g), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, es atribución de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, realizar las gestiones necesarias para el otorgamiento de dichas prerrogativas.

En este tenor, dado que el registro como Partido Político Nacional que se le otorgue al Partido Humanista surtirá efectos a partir del primero de agosto de dos mil catorce, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos deberá llevar a cabo las gestiones necesarias a fin de que el Partido Humanista goce de las prerrogativas mencionadas a partir de esa fecha. En consecuencia, a efecto de que la autoridad electoral se encuentre en aptitud de otorgarle dichas prerrogativas, el Partido Humanista deberá notificar a la brevedad posible a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, el nombre de la o las personas designadas para tales efectos.

Con el objeto de dar cumplimiento a la anterior resolución, la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos sometió a consideración del Consejo General del Instituto Nacional Electoral el proyecto mediante el cual se *determina la distribución de las cifras de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y por actividades específicas de los partidos políticos nacionales correspondientes a los meses de agosto a diciembre del año 2014, en razón del registro de los nuevos partidos políticos nacionales.*

Dicho proyecto fue aprobado mediante acuerdo INE/CG106/2014, el catorce de julio siguiente, en el que se le otorgó al Partido Humanista los siguientes montos:

Tipo de financiamiento	Periodo	Total anual
Para actividades ordinarias permanentes	Agosto-diciembre 2014	\$31,756,550.79
Para actividades específicas	Agosto-diciembre 2014	\$1,429,044.79
Para franquicias postales	Agosto-diciembre 2014	\$3,175,655.08
Para franquicias telegráficas	Agosto-diciembre 2014	\$28,895.71

Por lo que, el derecho a recibir financiamiento público, en términos de la resolución INE/CG95/2014, que se refiere el actor ya fue satisfecho. En términos del artículo 7, incisos a) y b), de la Ley General de Partidos Políticos, le corresponde al Instituto Nacional Electoral el registro de los partidos políticos nacionales, así como el reconocimiento de los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos nacionales.

A los Organismos Públicos Locales les corresponde reconocer los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos locales,

así como, su registro, esto según lo dispone el artículo 9, incisos a) y b) de la Ley General de Partidos Políticos.

De ahí que, el derecho reclamado por el actor ya fue alcanzado desde agosto de dos mil catorce en los términos que precisa el acuerdo INE/CG106/2014.

## **ES CORRECTA LA FUNDAMENTACIÓN DEL ACUERDO IMPUGNADO**

**A. Fecha para otorgar financiamiento.** El artículo 40 de la Ley Electoral fue debidamente aplicado por la autoridad responsable, atendiendo a las siguientes razones.

La queja del Partido Humanista respecto a la aplicación del artículo 40 de la Ley Electoral, básicamente, gira en torno al requisito de la acreditación que deben obtener los partidos políticos nacionales que desean participar en los procesos electorales de la entidad federativa, pues en opinión del actor, el derecho a recibir financiamiento es independiente de su acreditación ante el Consejo General, de conformidad con el artículo 50 de la Ley General de Partidos Políticos.

A juicio de este órgano jurisdiccional ese argumento es **inoperante**.

En el caso concreto el acuerdo impugnado fue emitido en cumplimiento a la sentencia TEZ-RR-005/2014 y acumulados, dictada por este tribunal, el diecisiete de octubre pasado, en aquel asunto la litis consistió en determinar el momento (bien sea a partir de que surte efectos su registro nacional, o bien, a partir de su acreditación ante el Consejo General) en que los partidos políticos nacionales de nueva creación tiene derecho a recibir financiamiento público estatal.

A groso modo, en aquel asunto este tribunal determinó que los partidos políticos nacionales tienen derecho a recibir financiamiento público estatal a partir de su acreditación ante el Consejo General y que los partidos políticos nacionales deben sujetar su conducta a lo mandado por las legislaciones locales; esto atendiendo al artículo 40 de la Ley Electoral y haciendo un ejercicio interpretativo del diverso 63 numeral 1, fracción V de la citada ley; sentencia que no fue impugnada por el contrario ha quedado debidamente cumplida en términos del acuerdo plenario de fecha veintisiete de noviembre.

De ahí que, los argumentos tocante a este punto en particular ya fueron resueltos por esta autoridad jurisdiccional lo cual apunta a concluir que se actualiza la eficacia refleja de la cosa juzgada.

En términos de lo dispuesto por la Jurisprudencia 12/2003, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA**,<sup>11</sup> La cosa juzgada tiene por objeto primordial proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada.

En sentido amplio, la cosa juzgada se satisface con la identidad de los sujetos que intervienen en el proceso, la cosa u objeto sobre el que recaen las pretensiones de las partes de la controversia y la causa invocada para sustentar dichas pretensiones. Empero, la cosa juzgada puede surtir efectos en otros procesos, de dos maneras:

- a. **Eficacia directa**, opera cuando los citados elementos: sujetos, objeto y causa, resultan idénticos en las dos controversias de que se trate.
- b. **Eficacia refleja**, robustece la seguridad jurídica al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión, puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa.

En esta modalidad no es indispensable la concurrencia de las tres clásicas identidades, sino sólo se requiere la concurrencia de los elementos siguientes:

- a)** La existencia de un proceso resuelto que haya causado ejecutoria; **b)** La existencia de otro proceso en trámite; **c)** Que los objetos de los dos pleitos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios; **d)** Que las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero; **e)** Que en ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio; **f)** Que en la

<sup>11</sup> Tesis localizable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, páginas 9 y 11. Y consultada en el portal de internet: <http://www.trife.gob.mx/>

sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico y, **g)** Que para la solución del segundo juicio requiera asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado.

En cuanto al caso que ahora se analiza los anteriores elementos se actualizan de la siguiente forma:

a) Existencia de un proceso concluido, este requisito quedó colmado con la sentencia que resolvió el recurso de revisión TEZ-RR-005/2014 y acumulados, la cual ha quedado firme por no haber sido impugnada dentro del tiempo legal, lo que implica que causó ejecutoria por ministerio de ley y, mayormente que el acuerdo impugnado se dictó en cumplimiento a dicha sentencia.

b) Existencia de otro proceso en trámite, este requisito lo constituye el asunto que ahora se resuelve, aun cuando sólo es en lo tocante a uno de los dos argumentos expuestos por el actor, pues el primero de sus argumentos consiste en que este tribunal precise la fecha en que el actor tiene derecho a recibir financiamiento público, situación que ya fue definida en la resolución que resolvió el recurso de revisión TEZ-RR-005/2014 y acumulados.

c) Conexidad en los objetos de ambos pleitos, este requisito está satisfecho, pues en el juicio TEZ-RR-005/2014 y acumulados la pretensión de los actores era que se revocara el acuerdo por medio del cual la autoridad responsable había otorgado financiamiento público estatal a los partidos políticos nacionales de nueva creación a partir de septiembre, pues éstos no habían sido acreditados ante el Consejo General.

En este juicio, el actor se inconforma de la redistribución de financiamiento público estatal que hace la responsable tomando en consideración la acreditación en el Estado de los nuevos partidos políticos nacionales, debe decirse que la redistribución del financiamiento público local, derivó del cumplimiento de la sentencia dictada por este tribunal, dentro del expediente TEZ-RR-005/2014 y acumulados.

De ahí que, la pretensión en ambos juicios es idéntica, es decir discutir y resolver la fecha en que los partidos políticos nacionales de nueva creación tiene derecho a recibir financiamiento público estatal, por

consiguiente existe una plena conexión entre ambos juicios, de tal modo que resolver el fondo de este argumento en particular, puede contradecir lo resuelto en el anterior recurso de revisión.

d) Que las partes del segundo proceso hayan quedado obligadas a la ejecutora del primero, este requisitos también se colma, pues lo resuelto en el primer juicio vincula al actor de este asunto, esto porque su queja relativa a definir la fecha en que recibirán financiamiento público estatal ya fue estudiada.

Incluso debe decirse, que los efectos de la sentencia TEZ-RR-005/2014 y acumulados vincula a todos los partidos políticos nacionales con acreditación en el Estado, pues se modificó la distribución inicial del financiamiento público estatal aprobada al inicio del presente ejercicio fiscal.

e) La concurrencia de un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión, como se dijo, en el juicio TEZ-RR-005/2014 y acumulados este órgano jurisdiccional resolvió revocar la distribución de financiamiento público estatal con motivo de los nuevos partidos políticos nacionales con efectos a partir de septiembre y ordenó a la autoridad responsable redistribuyera dicho financiamiento pero con efectos a partir de la acreditación de los nuevos partidos políticos nacionales ante el Consejo General.

Por tanto, en el caso se acredita el requisito cuestionado, porque el presupuesto necesario para dictar la sentencia en el primer juicio resuelto fue la acreditación ante el Consejo General para poder acceder al financiamiento público estatal, condición indispensable atendiendo a la legislación estatal, de ahí que el argumento expuesto en el presente asunto no puede modificar aquel fallo.

f) Que la sentencia ejecutoriada se sustente en un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico, queda satisfecho este requisito, porque este órgano jurisdiccional analizó la legalidad del acuerdo primigenio respecto al momento en que los partidos políticos nacionales deben recibir financiamiento público estatal, que incluso se resolvió revocar y ordenar al Consejo General emitiera un nuevo acuerdo en el que tomé en cuenta la fecha de acreditación ante ese órgano electoral. En ese sentido, no existe duda que en aquel juicio se haya

resuelto tomando como base el presupuesto lógico en que se sustenta este juicio; esto es, la fecha de acreditación.

g) Que el solución del segundo juicio requiera asumir un criterio sobre el presupuesto lógico concurrente, este requisito también se cumple, porque para resolver el planteamiento del actor en este juicio, tendría que estudiar de nueva cuenta la legalidad del acuerdo impugnado, que es precisamente lo que se pretende evitar, pues este tribunal ya se pronunció respecto a la distribución del financiamiento público estatal con motivo del registro de los nuevos partidos políticos nacionales.

Con la concurrencia de todos los elementos anteriores, se concluye que los efectos de la sentencia dictada dentro del juicio TEZ-RR-005/2014 y acumulados, vincula al actor del presente medio de impugnación, por ende, este tribunal está impedido para emitir nuevo pronunciamiento.

#### **B. Fórmula aplicable al financiamiento local del Partido Humanista.**

El artículo 62 de la Ley Electoral no fue fundamento del Consejo General en el acuerdo impugnado.

Sustancialmente la queja del actor radica en que el contenido del artículo 62, fracciones de la I a la VII, de la Ley Electoral, relativo a la fórmula para calcular el presupuesto anual de egresos del financiamiento público local para partidos políticos se aplicó incorrectamente en el acuerdo impugnado; pues, en su concepto, debió calcularse conforme a la fórmula prevista en los artículos 41, Base II, inciso a) de la Carta Magna; 51, numeral 1, inciso a), fracción I, de la Ley General de Partido Políticos y 44, fracción I, de la Constitución local.<sup>12</sup>

A juicio de este órgano jurisdiccional este argumento es **infundado**.

En modo alguno la autoridad responsable aplicó en la redistribución de financiamiento público estatal lo dispuesto en el artículo 62, fracciones de la I a la VII, de la Ley Electoral, por el contrario el Consejo General redistribuyó el financiamiento público estatal observando la fórmula prevista en el artículo 51 numerales 2 y 3 de la Ley General de Partidos Políticos.

---

<sup>12</sup> Aun cuando de su demanda, el actor señala el artículo 48 de la Constitución local, de la transcripción se aprecia que en realidad corresponde al artículo 44 del mismo ordenamiento local, se hace la anterior aclaración sin que eso implique de forma alguna suplencia de la queja a favor del Partido Humanista.

A fin de dilucidar la queja del actor es pertinente precisar el contenido de los artículos cuestionados; artículo 62, fracciones de la I a la VII, de la Ley Electoral.

1. El financiamiento público para el sostenimiento y desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos, se sujetará a las disposiciones siguientes:

I. Se **otorgará anualmente** por el Instituto a los partidos políticos que hubieren alcanzado como mínimo el 2.5% de la votación total efectiva en el Estado, correspondiente al último proceso electoral ordinario, en la elección de diputados y que tengan vigente su registro o acreditación;

II. Para tal efecto, el Consejo General determinará anualmente, con base en los estudios que le presente el Consejero Presidente, los costos mínimos de una campaña para diputado, de una campaña para ayuntamiento y para la campaña de Gobernador del Estado, tomando como base los costos aprobados para el año inmediato anterior, actualizándolos de acuerdo con el índice de inflación que publique el Banco de México o el organismo que en su caso asuma esta función. *(sic)*

III. Para efectuar el ajuste, se tomará el índice inflacionario anual tomando como base el mes de septiembre del año anterior comparándolo con el índice inflacionario del mes de agosto del año que se revise, así como los demás factores que el propio Consejo General determine;

IV. El Consejo General podrá, una vez concluido el proceso electoral ordinario, revisar los elementos o factores conforme a los cuales se hubiesen fijado los costos mínimos de campaña;

V. El costo mínimo de una campaña para diputado, será multiplicado por el total de diputados a elegir por el principio de mayoría relativa y por el número de partidos políticos con representación en la Legislatura del Estado;

VI. El costo mínimo de una campaña para ayuntamiento, será multiplicado por el total de municipios que integran el Estado y por el número de partidos políticos con representación en la Legislatura del Estado;

VII. El costo mínimo de gastos de campaña para Gobernador del Estado, se calculará con base a lo siguiente: el costo mínimo de gastos de campaña para diputado se multiplicará por el total de diputados a elegir por el principio de mayoría relativa, dividido entre los días que dura la campaña para diputado por este principio, multiplicándolo por los días que dure la campaña para Gobernador del Estado.

El contenido de los artículos, que en concepto del actor debieron aplicarse, es del tenor siguiente: Artículo 41, Base II, inciso a) de la Carta Magna.

- a) El financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes **se fijará anualmente**, multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral por el sesenta y cinco por ciento del salario mínimo diario vigente para el Distrito Federal. [...]

Artículo 51, numeral 1, inciso a), fracción 1, de la Ley General de Partidos Políticos.

1. Los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, estructura, sueldos y salarios, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en esta Ley, conforme a las disposiciones siguientes:

a) Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes:

I. El Consejo General, en el caso de los partidos políticos nacionales, o el Organismo Público Local, tratándose de partidos políticos locales, **determinará anualmente** el monto total por distribuir entre los partidos políticos conforme a lo siguiente: multiplicará el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral federal o local, según sea el caso, a la fecha de corte de julio de cada año, por el sesenta y cinco por ciento del salario mínimo diario vigente para el Distrito Federal, para los partidos políticos nacionales, o el salario mínimo de la región en la cual se encuentre la entidad federativa, para el caso de los partidos políticos locales.

Artículo 44, fracción I, de la Constitución local.

I. El financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes lo fijará anualmente la Legislatura en el Presupuesto de Egresos del Estado, de conformidad con el anteproyecto que le envíe el Instituto Electoral del Estado a más tardar el quince de noviembre de cada año. El financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes **se fijará anualmente**, multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral local, con corte al treinta y uno de julio de cada año, por el sesenta y cinco por ciento del salario mínimo diario vigente para el Estado de Zacatecas. [...]

(Negritas propias de quien redacta)

Para resolver este planteamiento, es necesario distinguir entre el momento en que se realiza la asignación de presupuesto del financiamiento anual y la redistribución del financiamiento como consecuencia de la acreditación de nuevos partidos políticos nacionales, me explico.

Efectivamente, el artículo 62, fracciones de la I a VII, de la Ley Electoral prevé el mecanismo por el cual se determinara el monto anual en el tema de financiamiento público para el sostenimiento y desarrollo de las

actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos y, tal como lo afirma el actor, los factores<sup>13</sup> ahí descritos difieren totalmente de los factores<sup>14</sup> establecidos en los artículos 41, Base II, inciso a) de la Constitución Federal; 51, numeral 1, inciso a), fracción 1, de la Ley General de Partidos Políticos y 44, fracción I, de la Constitución local, antes copiados e invocados por el Partido Humanista.

No obstante debemos puntualizar que la fórmula diseñada en el artículo 62, fracciones de la I a la VII, de la Ley Electoral en ningún momento fue aplicada en el acuerdo impugnado, esto es así, pues todos los artículos invocados por el actor establecen los mecanismos por medio de los cuales se va a determinar el monto anual del financiamiento público estatal que posteriormente será distribuido por la autoridad administrativa electoral a los partidos políticos, es decir, dichos numerales prevén la fórmula para estimar el presupuesto anual de egresos para partidos políticos.

Esto es importante pues la aplicación del artículo 62, fracciones de la I a la VII, en mención sirvió de fundamento para el Consejo General en el acuerdo ACG-IEEZ-098/IV/2013, relativo al anteproyecto de financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes y específicas de los partidos políticos, para el ejercicio fiscal del año dos mil catorce y eso sucedió el treinta de septiembre del año de dos mil trece, mucho tiempo antes de que fueran aprobadas las reformas en materia electoral que menciona el actor, en ese momento era indiscutible la vigencia de esa norma electoral y el método para hacer la estimación de presupuesto respecto al financiamiento público local.

Además ese anteproyecto de financiamiento (acuerdo ACG-IEEZ-098/IV/2013) fue aprobado por la Legislatura local desde el veintiocho de diciembre de dos mil trece, entonces, el monto anual respecto al financiamiento público para partidos políticos estatales quedó superado en demasía.

Jurídicamente es inviable realizar una asignación de presupuesto en el mes de octubre para el ejercicio fiscal que transcurre, pues el propio artículo 51, numeral 3 de la Ley General de Partidos Políticos, señala que

---

<sup>13</sup> Porcentaje de la votación total efectiva, costos de campaña para diputados, ayuntamientos o gobernador, índice inflacionario anual, total de diputados o municipios que integra el Estado, número de partidos políticos que integran la legislatura y periodo de las campañas.

<sup>14</sup> El número de ciudadanos inscritos en el padrón electoral y el porcentaje del salario mínimo vigente en la región de que se trate.

la distribución de financiamiento para los partidos políticos con nuevo registro se hará **tomando en cuenta el calendario presupuestal aprobado para el año.**

En ese sentido, la solicitud del actor de inaplicar el artículo 62, fracciones de la I a la VII, de la Ley Electoral, porque en su concepto, los factores descritos en dicha norma no son acordes con lo dispuesto en la Constitución Federal no tiene ningún sustento, pues como ya se mencionó esa fórmula en modo alguno fue aplicada por la autoridad responsable en el acuerdo impugnado.

Por otra parte, el actor solicita que se le apliquen los artículos 50 y 51 de la Ley General de Partidos Políticos, porque considera que es la norma vigente; petición que a todas luces resulta inatendible, esto es así, pues precisamente el fundamento sobre el que se apoyó la autoridad responsable al otorgar financiamiento a los tres nuevos partidos políticos<sup>15</sup> con acreditación ante el Consejo General es el artículo 51 numerales 2 y 3, del ordenamiento en cita, que dice:

**2. Los partidos políticos** que hubieren obtenido su **registro con fecha posterior a la última elección**, o aquellos que habiendo conservado registro legal no cuenten con representación en alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión o en el Congreso local, por lo que hace a los partidos locales, tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público conforme a las bases siguientes:

**a)** Se le otorgará a cada partido político el **dos por ciento del monto que por financiamiento total** les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes a que se refiere este artículo, así como, en el año de la elección de que se trate, el financiamiento para gastos de campaña que corresponda con base en lo dispuesto por el inciso b) del párrafo 1 del presente artículo, y

**b)** Participarán del financiamiento público para actividades específicas como entidades de interés público **sólo en la parte que se distribuya en forma igualitaria.**

**3.** Las cantidades a que se refiere el inciso a) del párrafo anterior serán entregadas en la parte proporcional que corresponda a la anualidad, a partir de la fecha en que surta efectos el registro y **tomando en cuenta el calendario presupuestal aprobado para el año.**

(Resaltado fuera de texto original).

Luego, respecto a la parte igualitaria indicada en el inciso b) antes copiado, el artículo 44, fracción III, de la Constitución local<sup>16</sup> y 62, fracción

<sup>15</sup> Movimiento Regeneración Nacional, Encuentro Social y Partido Humanista.

<sup>16</sup> Publicada mediante decreto número 177, el doce de julio, en el Periódico Oficial del Estado.

VIII, inciso a) de la Ley Electoral dicen que el treinta por ciento del financiamiento público anual para actividades ordinarias permanentes se entregara en forma igualitaria.<sup>17</sup>

Siguiendo los lineamientos antes expuesto, la autoridad responsable otorgó al Partido Humanista los montos siguientes.

1. \$ 120,667.69 (Ciento veinte mil seiscientos sesenta y siete pesos, 69/100 m.n.) por concepto de financiamiento público para actividades ordinarias del once de noviembre al treinta y uno de diciembre, con fundamento en el artículo 51, numeral 2, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos.

2. \$ 10,860.10 (Diez mil ochocientos sesenta pesos, 10/100 m.n.) por concepto de financiamiento público para actividades específicas del once de noviembre al treinta y uno de diciembre, con fundamento en el artículo 51, numeral 2, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos, relacionado con el artículo 44, fracción I de la Constitución local y 62, fracción VIII, inciso a) de la Ley Electoral.

Las anteriores cantidades son el resultado de las operaciones aritméticas correspondientes, de conformidad con lo diseñado en la legislación federal en cita, según se aprecia de las fojas de la 14 a la 22 del acuerdo impugnado.

De manera indiscutible es correcto el actuar del Consejo General pues incluso el artículo 52, numeral 2, de la Ley General de Partidos Políticos señala que las reglas para determinar el financiamiento local de los partidos políticos nacionales se establecerán en las legislaciones locales respectivas; así que, aun cuando el Partido Humanista sea un instituto político con registro nacional debe sujetarse a la normatividad electoral de esta entidad federativa, máximo que la legislación local aplicada por la autoridad responsable es acorde con las disposiciones federales.

En ese tenor, lo procedente es desvirtuar el agravio expuesto por el actor y confirmar el acuerdo impugnado; toda vez que, por una parte, la fecha en que los partidos políticos nacionales con acreditación en el Estado

---

<sup>17</sup> En el entendido que los porcentajes previstos en estas disposiciones son acordes con lo dispuesto en el artículo 41, Base II, inciso c) de la Constitución Federal, publicada el diez de febrero en el Diario Oficial de la Federación. En lo que interesa, dicha porción normativa dice: *El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.*

deben recibir financiamiento público estatal es algo que ya fue precisado en el juicio TEZ-RR-005/2014 y acumulados y, por otra parte, el monto que la autoridad responsable determinó le corresponde al Partido Humanista es el correcto, pues el Consejo General se ciñó a los lineamientos señalados para tal efecto en la Ley General de Partidos Políticos.

En consecuencia, lo procedente es confirmar y **se confirma** el acuerdo ACG-IEEZ-027/V/2014 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, el once de noviembre inmediato anterior.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

### **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se confirma el acuerdo ACG-IEEZ-027/V/2014 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, el once de noviembre de dos mil catorce, a través del cual se otorgó financiamiento público local al Partido Humanista a partir de su acreditación ante el Consejo General.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**Notifíquese personalmente** a las partes.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, ante la Secretaria General de Acuerdos, que da fe.

**SILVIA RODARTE NAVA**  
MAGISTRADA PRESIDENTA

**EDGAR LÓPEZ PÉREZ**  
MAGISTRADO

**MANUEL DE JESÚS BRISEÑO**  
**CASANOVA**  
MAGISTRADO

**JOSÉ GONZÁLEZ NÚÑEZ**  
MAGISTRADO

**FELIPE GUARDADO MARTÍNEZ**  
MAGISTRADO PONENTE

**MARÍA OLIVIA LANDA BENÍTEZ**  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CERTIFICACIÓN. La Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, hace constar que las firmas plasmadas en la presente foja, corresponden a la sentencia que resolvió el recurso de revisión TEZ-RR-010/2014, de once de diciembre de dos mil catorce. Doy fe.